

la casa, los muebles y los efectos del mencionado Espíndola, que tenían un valor de \$92,485 14 cs.; y reclaman esa suma con intereses.

Quisieron probar su caso por medio de tres testigos en Zacualtipán; pero su prueba es muy defectuosa.

Dicen los reclamantes, que todos los libros, papeles, cuentas, facturas, &c., de Espíndola fueron incendiados, y así también lo dicen los testigos; pero á pesar de esto presentan una larga factura de un almacén y de otros bienes personales, que montan á mas de 80,000 pesos, y en ella nos dan el número de piezas, yardas, precios, &c., con tanta minuciosidad como podría hacerlo un comerciante de New-York copiando de su diario; y prueban la cuenta de estos detalles con cada uno de esos testigos, que no son dependientes ni personas que puedan tener mas conocimientos que los que ordinariamente tienen los vecinos acerca de los negocios de un comerciante.

Sus declaraciones se reducen á las respuestas que dieron á diez preguntas sugestivas: «es cierto el contenido de la pregunta.»

Creo conveniente presentar aquí un modelo de este método de producir una información. Es como sigue:

Pregunta 4.<sup>a</sup> «Digan si es cierto y les consta: que la casa del finado C. Juan Espíndola fué una de las robadas é incendiadas con cuanto en ella se contenía.»  
Responde á la cuarta «ser asimismo cierto el contenido de esta pregunta.»

Pregunta 5.<sup>a</sup> «Digan si es cierto, que con motivo de este incendio perecieron también los papeles, libros

y facturas, documentos pertenecientes á esta casa de comercio.»

Responde á la 5.<sup>a</sup> «que también es cierto el contenido de esta pregunta.»

Pregunta 6.<sup>a</sup> «Digan si es cierto y les consta: que los objetos y efectos que marca la cuenta adjunta existían en la casa referida en los mismos días de la invasión del general Lane, y si les consta asimismo que ninguno de ellos pudo salvarse, sino que todos fueron presa de las llamas.»

Responde á la 6.<sup>a</sup> «que igualmente es cierto el contenido de esta pregunta.»

Se ve que la respuesta á la pregunta cuarta manifiesta que los efectos fueron incendiados y robados; y la respuesta á la sexta que todos fueron destruidos por el fuego sin haberse salvado ninguno.

La respuesta á la 5.<sup>a</sup> prueba que los libros, papeles, facturas y todos los demás documentos, pertenecientes á la casa de comercio perecieron en el incendio; y á pesar de esto, mas de veinte años después, se presentan tres vecinos (denizens) de Zacualtipán, que nada tenían que ver con la «casa de comercio» y estos juran sobre la verdad de una cuenta que tiene cerca de seis páginas de papel marquilla (fvolseap), y en la cual constan las piezas y yardas hasta con sus fracciones; y las libras y parte de libras de toneladas de efectos muy diversos y de gran valor. Por supuesto estos testigos juran respecto al dinero efectivo que existía en caja \$ 8,116 50 cs., aunque es un misterio el cómo hayan sabido que existía allí ese dinero hasta con los centavos.

Estos once casos comprenden reclamaciones que

montan á cerca de 900,000 pesos, que el valor que se calcula de las casas, efectos, dinero, &c., que fueron destruidos por el incendio, ó robados; y todas están probadas por este reprehensible método de preguntas sugestivas, con sus respuestas contradictorias é indignas de toda fé.

En casi todos estos casos se prueba que los efectos, libros, papel y documentos fueron totalmente destruidos por el incendio; y despues se prueba que los efectos robados (sin decir por quién); y se presenta una cuenta completa y pormenorizada, veinte años despues del hecho, cuya verdad se prueba por medio de las respuestas de los testigos, cada una de las cuales está concebida en las mismas palabras literalmente «todo lo dicho es verdad» (ó cierto).

En ningun tribunal en que se respeta á Starkil y á Greenleaf se atiende á un testimonio que es el resultado de respuestas dadas á preguntas sugestivas, y semejante testimonio tiene muy poco peso en todas partes. En el presente caso, ese testimonio, que se ha rendido veinte años despues de que tuvo lugar el acontecimiento á que se refiere, y que es enteramente *ex parte*, no puede tener la misma fuerza que tienen los documentos oficiales contemporáneos con el mismo acontecimiento, particularmente cuando estos son los partes que dan unos oficiales distinguidos á sus jefes superiores, del cumplimiento de un deber oficial. Dichos documentos deben recibir completa fé de parte del gobierno á cuyo servicio se encontraban esos oficiales, que eran responsables por su veracidad; y cuando no han sido contradichos en mas de veinte años, deben inspirar confianza á todo el mundo.

El parte oficial del general Lane, excluye toda idea de que sus tropas hubieran saqueado la poblacion.

Ese general pagó los caballos que segun el derecho de la guerra pudo haber tomado del enemigo, siguiendo en esto la política que observó el general Scott en México. (Véase una confesion explicita de este hecho por parte del gobierno mexicano en el armisticio que fué aprobado el 5 de Marzo de 1848), política que me aventuro á decir, el desgraciado pueblo de ese país no habrá visto respetada á menudo en las numerosas guerras que han producido su execrable obra allí.

Yo no admito, por lo mismo, que las tropas del general Lane saquearon la poblacion. Esta fué destruida en gran parte por el incendio, y un incendio siempre presenta ocasion favorable á esa clase detestable que infesta á las grandes ciudades y villas (aun en México) para entregarse al pillaje sin ser molestado.

El general Lane y sus fuerzas, empeñado (como lo estaba) en un combate largo tiempo disputado, contra fuerzas mas numerosas, que estaban atrincheradas en los cuarteles, las casas y las iglesias, tenian bastante á que atender. Las fuerzas que se entregan al pillaje no pueden pelear con buen éxito con el enemigo. El incendio fué un accidente, y no aparece cuáles armas de los contendientes lo comunicaron á los techos de paja de las casas. Esto me parece que es indiferente. Habiendo encontrado al enemigo en una de sus propias poblaciones, atrincherado detras de las paredes de los cuarteles, iglesias, &c., en virtud del derecho de la guerra el general Lane pudo haber demolido la poblacion á cañonazos, haberla tomado por

asalto, ó haberle prendido fuego para echar de allí al enemigo.

Los alemanes arrojaron sus bombas sobre Paris, ciudad que contenia millones de habitantes, muchos de los monumentos mas admirables de la civilizacion y los tesoros mas ricos del arte.

Nadie creyó (fuera de Francia á lo ménos) que en virtud del derecho de la guerra, no podian haber procedido de esta manera, ó aun quemado á esta espléndida ciudad para hacerla rendir si se resistia á ello; ni serian respetadas las reclamaciones que por la destruccion de la ciudad, la *municipalidad* y el pueblo de Paris pudieran presentar ante alguna convencion semejante á la nuestra, que lo futuro se organizara entre la Alemania y la Francia.

Las razones en que se fundan las presentes reclamaciones son bastante sencillas. Se alega que el 25 de Febrero de 1848 existia la paz entre los Estados- Unidos y México, y que por lo mismo esta batalla fué una violacion manifiesta del derecho internacional.

Y el argumento que se ha presentado por parte del gobierno de México, considera que esta proposicion es tan sencilla que se abstiene de entrar en discusion haciéndose la advertencia de que «no hay por supuesto ninguna disputa acerca de la responsabilidad que tiene el gobierno de los Estados- Unidos de indemnizar á la parte agraviada.»

Una cuestion tan importante (si existia ó no la paz entre los Estados- Unidos y México el 25 de Febrero de 1848) no puede resolverse por medio de una suposicion tan gratuita como la que contiene el párrafo precitado.

Es absolutamente claro que en ese dia existia guerra entre las dos Repúblicas y que no hubo ni aun una suspension de armas ó un armisticio con anterioridad al dia 5 ó 6 de Marzo siguiente.

Hay una consideracion que debió haber hecho creer á todo el mundo que en esa fecha continuaba la guerra en México y en Zacualtipan. El gobierno de México nunca se quejó por la batalla de Zacualtipan, ni por ningun sitio, bloqueo, batalla ó escaramuza que hubiera ocurrido entre el 2 de Febrero y el 5 de Marzo. ¿Se cree posible que el gobierno mexicano dejara pasar desapercibida una batalla de importancia que causó la destruccion parcial de una poblacion, librada en tiempo de paz, *con violacion del tratado*; y ademas, que el mismo gobierno, el 5 de Marzo procediera á ratificar los términos de un armisticio que disponia que desde esa fecha habria una suspension de armas general, y que el 30 de Mayo siguiente cangeara las ratificaciones del tratado de paz, y todo esto sin quejarse de la violacion de la paz que importaba esta batalla?

Nada digo acerca de la conducta del general Butler, que al recibir el parte oficial del general Lane lo remitió á su gobierno con recomendacion, en vez de reprobado y castigar una violacion tan atroz de la paz.

Debemos creer que el hecho de que existiera la paz el dia 2 de Febrero, fué un descubrimiento que se hizo veinte años despues, y durante todo ese tiempo los dos gobiernos y sus respectivos ejércitos ignoraron un acontecimiento tan importante.

Los plenipotenciarios firmaron el tratado de paz

el 2 de Febrero de 1848, y sus mismos términos, así como las leyes de ambos países, requerían que fuera ratificado.

Las ratificaciones se cambiaron en Querétaro el 30 de Mayo de 1848.

El tratado, en vez de declarar que la paz comenzaría desde el día de la firma, en su artículo 2º dispone que se celebraría una convención por unos comisionados nombrados por el general en jefe de las fuerzas de los Estados Unidos y del gobierno de México, para arreglar una suspensión provisional de las hostilidades, á fin de que en los lugares ocupados por las mencionadas fuerzas se pudiera restablecer el orden constitucional en los ramos político, administrativo y judicial, hasta donde fuera compatible con las circunstancias de la ocupación militar.

Esto se desprende de la letra misma del tratado. Mas esta suspensión provisional de las hostilidades, no solo debía ser convenida y arreglada entre los comisionados despues, en lugar de ser un hecho que debía tener su verificativo luego que se firmara el tratado, sino que tenía una razón especial, y su extensión estaba limitada por las exigencias militares. Así es que de hecho, lejos de que existiera la paz desde que se firmó el tratado, no existió ni aun despues de celebrado el armisticio; pues que siendo imperiosas las circunstancias de la ocupación militar, restringían las leyes de la paz. Presumo que la persecución y destrucción de las bandas de guerrilleros que se estaban reuniendo para atacar los trenes del general Butler, fué una circunstancia perdonable de la ocupación militar.

Pero no es un secreto el objeto del artículo 2º. El fin de esta tregua limitada fué el dar al gobierno mexicano una oportunidad de que se verificaran las elecciones para un congreso que se aprobara el mismo tratado.

(Véanse las minutas que llevaron el mayor general W. F. Worth y el general de brigada Persifer F. Smith, comisionados por parte de los Estados Unidos, 25 de Febrero de 1848).

El 19 de Febrero el general Mora y Villamil, comisionado mexicano, participó al general Butler que él y su colega habían sido nombrados por el gobierno mexicano, manifestando que ya estaban listos para conferenciar con el comisionado americano y arreglar el armisticio. El general Butler nombró á los generales Worth y Smith.

La primera reunión se tuvo el 22 de Febrero de 1848, y en ella los comisionados mexicanos presentaron un proyecto que tenía 34 artículos. Este fué devuelto el 24 de Febrero sin discusión, como absolutamente inadmisibile.

Por fin, se fijaron los artículos de la convención en la ciudad de México, el día 29 de Febrero, los cuales fueron firmados y cangeados por la comisión el 2 de Marzo, ratificados por el gobierno el 5 de Marzo en Querétaro, y por el general en jefe del ejército americano el mismo día.

Para creer que la paz estaba ya establecida el 2 de Febrero, es necesario no haber leído los artículos del armisticio, acordados y ratificados por las dos autoridades. El art. 1º suspendía las hostilidades desde el día de la publicación de la convención, «en todas

las plazas y distritos;» y solamente despues de esa circunstancia las hostilidades quedaban prohibidas.

Los precitados artículos reconocen de la manera mas explícita la existencia de la guerra, y tenian por fin el suspenderla provisionalmente en ciertos casos; pero la hacen continuar en otros, hasta despues que se hubiese ratificado el tratado.

Parece que el artículo 16 del armisticio justificaria el que se atacara un cuerpo de guerrillas como el que mandaba el padre Jarauta, aun despues del 5 de Marzo.

Como el mismo tratado contiene disposiciones para la continuacion de la guerra hasta despues de que se hubiera acordado un armisticio, restringiendo su estado hasta donde lo permitieran las circunstancias de la ocupacion militar; y como este armisticio no se llegó á arreglar definitivamente sino hasta el 5 de Marzo, algo mas de un mes despues de la fecha del tratado, ¿cómo puede servirnos para resolver la presente cuestion, citando una decision de los tribunales de los Estados- Unidos, que declara que son nulas las concesiones de terrenos hechas por el gobierno de un territorio cedido despues de la fecha del tratado de cesion?

Si semejante tratado disponia que las concesiones continuaran en vigor hasta que se ratificara el mismo tratado, ó hasta que la comision que establecia resolviera sobre los términos y la fecha en que debian cesar esas concesiones, yo no haria á esos tribunales la injusticia de suponer que dieran una decision que restringiera las concesiones á la fecha del tratado.

En el presente caso no necesitamos ocuparnos de

resolver la laboriosa cuestion relativa al período en que un tratado debe considerarse como concluido.

Creo que algunas veces el tratado debiera comenzar á regir desde la fecha de su firma, y otras desde la de su ratificacion; pero en todos casos desde la que el mismo tratado fija para el cumplimiento de una obligacion.

El tratado de que nos ocupamos consideró que debia continuar la guerra hasta que la convencion que establecia su art. 2º, arreglara una suspension de hostilidades provisional y limitada.

Esa suspension se arregló despues de la batalla de Zaculatipan, y debió comenzar á regir despues de su publicacion. (Artículo 1º)

El artículo 16 del mismo armisticio contiene disposiciones sobre atacar y dispersar á las que carecieran de autorizacion, aun despues de la referida publicacion.

Quedó siempre intacto el derecho que el general Butler tenia para proteger sus trenes contra el peligro de ser atacados por las guerrillas. Este derecho habria sido ilusorio si no hubiera tenido el de perseguir, sorprender, atacar y destruir á las mismas guerrillas.

No debe inculparse al general Butler porque hubiera estimado el peligro y el monto de la fuerza que necesitaba para afrontarlo y hacerlo desaparecer segun su propio juicio. Efectivamente, nadie podrá sostener que el general en jefe del ejército americano, hallándose en un territorio invadido y hostil, habia delegado en otro el derecho de juzgar por sí mismo acerca de si la seguridad de sus trenes (y por consi-

guiente la de su ejército) requeria que persiguiera y diera batalla á las bandas de guerrilleros que cruzaban sus líneas. Ni nadie tiene derecho hoy de cuestionar acerca de los medios de guerra que empleó ese general para proteger á su ejército, cuando nunca lo hizo el gobierno mexicano, y ántes al contrario, *despues del hecho*, ratificó un armisticio y una paz.

Por lo mismo, esta reclamacion (fuera de las objeciones que le son peculiares) debe ser desechada por las siguientes razones, que son aplicables á todas las relaciones de Zacualtipán.

1ª Los actos que motivan la queja ocurrieron *flagrante bello*.

2ª Fueron actos de guerra cometidos por los Estados- Unidos con anterioridad á las ratificaciones del tratado de paz, y no pueden ponerse en tela de juicio despues de dichas ratificaciones.

Si la accion se libró con violacion del tratado, su ratificacion, que fué posterior, quitó todo motivo de queja.

La parte agraviada puede anular el tratado que hubiese sido violado: «si prefiere no llegar á un rompimiento, el tratado queda válido y obligatorio. Puede pasar por la infraccion cometida y remitirla, ó pedir una justa satisfaccion.» (Wheaton de Dana, p. 271, citando á Grocio y á Wattel).

Despues que se habian cambiado las ratificaciones seria un absurdo el decir que la guerra todavia existia, ó que cualquiera de las partes tenia derecho á quejarse de un acto de beligerancia cometido ántes del cange, prosiguiendo una disputa arreglada ya por

el tratado de paz, y cuya existencia era bien conocida á la fecha en que se celebró la paz.

La parte que sabe que se han cometido actos beligerantes despues de haberse firmado el tratado, pero ántes de su ratificacion, tiene opcion: ó rompen el tratado ó concluyen la paz. Si adopta el último extremo, estoy seguro que no podrá hacer á un lado el tratado y reclamar por actos cometidos durante la guerra y en prosecucion de la contienda.

La cuestion que peleaban puede quedar abierta para seguirla peleando, á ménos de que queda terminada por el tratado; pero los actos y agravios que dieron origen á la disputa y á la guerra, y los que ocurrieron en su progreso quedan para siempre concluidos con la terminacion del tratado, ya sea que este así lo diga ó lo haga punto omiso.

Los Estados- Unidos tuvieron una guerra con Inglaterra, porque esta potencia asumió y ejerció el derecho de detener los buques de aquellos en alta mar y sacar de ellos á las personas que creyera conveniente. Esta guerra concluyó con el tratado de Ghent que dejó sin arreglar el derecho que se abrogaba la Inglaterra, el cual quedó en ese estado, hasta que Lord Russell pidió á Mr. Seward la soltura de Mason y Slidell, aprehendidos por el capitán Wilkas abordo del vapor-correo «Frent», confesando que la Inglaterra siempre habia sido injusta al asumir y ejercer (en tiempos pasados) el mismo pretendido derecho contra los Estados- Unidos.

Al pedir una indemnizacion en el negocio del «Frent» habria sido una respuesta acertada por parte de estos el decir: indemniza á los ciudadanos americanos á

quienes injustamente ha aprehendido en buques y americanos, á estos ademas, y harémos una compensacion; si no fuera por el hecho inmutable de que todas esas reclamaciones quedaron para siempre extinguidas por el tratado de Ghent, aunque no estaban mencionadas en ese instrumento.

Lo que sostengo de una manera absoluta es, que ninguna de las dos partes, ni por sus ciudadanos pueden reclamar por ningunos actos de violacion cometidos ántes del cange de las ratificaciones; bajo la autoridad de uno de los dos gobiernos contra los ciudadanos del otro, á *ménos de que el mismo tratado así lo dispusiese.*

Halleck, en su obra de derecho internacional (página 851) ha coleccionado todas las autoridades sobre el particular, y establecé la regla en estos términos.

«9. It is the usual practica to introduce a leading article in a treaty of peace declaring an amesty or a perfect oblivion of what is part; bret althonge the treaty should silent on this subject, the amonesty is, by the very nature of peace necessarily implied in it. A treaty of peace puts and end to all claims for indemnity for tortions acts committed during the war under the authority of one government against the citizens or subjects of another, un-les they are especially provided for in its estipulationes.»

Segun he podido observar, esta doctrina que está tan justificada por la razon. y cuenta en su apoyo la autoridad de *Grocio, Wattel, Kent, Wheaton, Halleck, Hefter* y de otros muchos escritores, no ha sido combatida por ningun autor, y se cree que será difícil encontrar uno solo que aventure una opinion contra ella.

El tenor del artículo XXI del tratado, prueba con cuanta confianza los negociadores creian que iba á removerse toda desavenencia entre las dos naciones por medio de la «*paz y amistad*» que entonces «*iba á establecerse entre los dos países;*» y no se puede concebir que se hubieran cambiado las ratificaciones despues, si por parte de México, hubiera habido la reserva no solo de una causa grave de contienda, sino de un acto hostil, real y atroz que constituia una violacion de esa misma paz, como el que ahora se pretende, en que se derramó la sangre de sus hijos, y se destruyeron bienes por valor de un millon de pesos, si no se han equivocado estos testigos de Zacualtipan.

Pero existe otra razon para desechar desde luego y finalmente estas reclamaciones. Es claro que ninguno de los dos gobiernos tuvo la intencion de someter á la revision de esta comision, ninguna parte de la conducta que sus oficiales y soldados observaron durante la desgraciada guerra á que puso fin su diplomacia. ¿Puede haber alguna duda de cuál habria sido la respuesta de los Estados-Unidos ó de México á semejante proposicion?

Habria sido algo parecido á esta: el mal que probablemente resultaria á los dos países de un esfuerzo que ahora se hiciera para volver á abrir y arreglar una disputa ya terminada por un tratado de paz, vale mucho mas que cualesquiera ventajas pecuniarias que pudieran resultar á cualquiera de las partes interesadas. Estoy convencido de que jamas se quiso conferir semejante jurisdiccion á esta comision.

Los actos del ejército americano en México, anteriores al 30 de Mayo de 1848, nunca han sido sometidos

dos por ninguna convencion de su gobierno á la jurisdiccion de esta comision.

Tal vez se podrá decir que el texto de la convencion confiere jurisdiccion sobre el período que media entre el 2 de Febrero al 30 de Mayo de 1848: así es efectivamente respecto á todas las reclamaciones que quedan todavía pendientes; pero estos legados del padre Jarauta no entran en esa categoría.

Ademas, siendo actos de un beligerante en guerra con el enemigo, no son injurias segun la mente de la convencion, y por esta razon no están comprendidas ni en la letra ni en el espíritu de ese instrumento.

Estoy perfectamente convencido de que esta reclamacion debe ser desechada; y así lo ordeno. Pero como mi respetable colega opina de distinta manera, este y los demas casos de Zacualtipan deben pasar al árbitro dirimente para que lo decida en definitiva.

NOTA.—P. S. No viene al caso el que cita mi colega, sacado de la comision americana y británica de 1853. Allí se trataba de un buque capturado despues del tiempo fijado en el tratado para las capturas, y despues de las ratificaciones, y segun los términos del tratado de Ghent, semejante propiedad debió ser restituida.

Y á propósito del tratado de Ghent: la batalla de Nueva-Orleans se libró diez y seis dias despues de que se firmó dicho tratado. Los Estados-Unidos nunca se quejaron contra la Gran Bretaña (parte que atacó). Si esta estaba conforme, tambien los Estados-Unidos podian estarlo.

Concuerta con su original, que obra á la página

53 del libro segundo de opiniones discordantes de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, D. C.—Junio 25 de 1874.—(Firmado).

—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Es copia. México, Agosto 19 de 1874.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 253.—Setiembre 10 de 1874.

#### NUMERO 49.

##### CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Julio Adolfo Valdés, natural de la Habana, estudiante de medicina y residente en Veracruz.

México, Setiembre 8 de 1874.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm 255.—Setiembre 12 de 1874